

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación instaurados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2019 proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **ABICENES CAICEDO** contra **MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS**. Asunto radicado bajo la partida No. No.19-001-31-05-003-2017-00114-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 7 a 15 del expediente, a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

- a) Que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 22 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio de 2016 cuya terminación es atribuible al empleador por no pago completo de salarios y como consecuencia se condene al demandado al pago de los derechos sociales e indemnizaciones señaladas en las pretensiones consecuenciales de la demanda que se cuantifican y que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda como obra a folios 53 a 59 del expediente aceptando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, y prescripción.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 5 de noviembre de 2019, procedió a dictar Sentencia, en la cual declaró que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo realidad desde el 31 de julio de 2013 hasta el 1 de febrero de 2016, y como consecuencia condenó a la demandada al pago de los derechos que se relacionan y cuantifican en la parte resolutive de la sentencia. Declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación

demandada, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por la parte demandada.

Como fundamento de la decisión, el A quo expuso que de lo manifestado por los testigos es evidente que el demandante prestó un servicio personal a la demandada en labores fundamentalmente de jardinería en el establecimiento de comercio de esta última, a partir de lo cual se debe aplicar la presunción que establece el artículo 24 del CST, sin que la parte demandada haya logrado desvirtuarla en tanto los testigos convocados manifestaron que el actor prestaba tales servicios 3 o 4 veces por semana, es decir de forma concurrente y no esporádica como lo señala la demandada en su interrogatorio. Señala que cómo al contestar la demanda se puso de presente que el actor se acercó donde la demandada a pedir trabajo en julio de 2013 a lo cual accedió, acordando como contraprestación el suministro del desayuno y almuerzo y \$10.000 diarios y de igual manera se manifiesta que el servicio lo prestó hasta febrero de 2016, se tomarán como extremos temporales entre el 31 de julio de 2013 y el 1 de febrero de 2016. Concluye que la jornada era parcial e inferior a la máxima legal y por tanto el salario debe ser proporcional al número de horas efectivamente trabajadas, el cual así calculado resulta inferior a lo pagado, lo que genera una diferencia salarial a favor del trabajador.

Estima que procede condena por prestaciones, vacaciones e indemnización por terminación unilateral sin justa causa, por las

sumas detalladas en el acta, más no respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y artículo 99 de la ley 50 de 1990, en tanto la demandada no consideraba que la relación con el demandante constituía un contrato de trabajo, por lo que en su lugar reconocerá indexación. Finalmente sobre la excepción de prescripción considera que tan solo hay lugar a declarar prescritos los derechos causados antes de 25 de abril de 2014, que no corresponde a ninguno de los reconocidos.

1.4. Inconforme con esta decisión, los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada formularon **RECURSOS DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

La parte demandante apela parcialmente y sustenta su recurso manifestando que el testigo Nonato afirmó que conoce al demandante desde febrero de 2010 fecha para la cual lo llama para que recoja reciclaje y desde 22 de febrero de 2010 porque cumple años su hija, razón por la que solicita se reconsidere la fecha de inicio de 2013 a 2010 tal como lo adujo el testigo. Señala que además se debe tener en cuenta que la demandada siendo comerciante obró de mala fe porque al contestar la demanda adujo que tiene a su cargo una sola empleada afiliada y con todas las prestaciones, cuando cómo lo afirman los testigos son 4 trabajadores, por lo que no se le puede dar credibilidad de no saber cuáles son las obligaciones con los trabajadores y más cuando en la contestación de la demanda

adujo que le cancelaba \$10.000 por servicios de jardinería, que era ocasional y cuando de lo que se encargaba era de todo lo de servicios generales del establecimiento, el cual es grande. Solicita se acceda al extremo inicial y a las indemnizaciones del artículo 65 y 99 de la ley 50 de 1990.

1.4.1. De la apelación de la parte demandada:

La parte demandada, apela argumentando que con base en una interpretación errónea de las pruebas testimoniales se da por acreditada la prestación personal del servicio y por ello el contrato de trabajo, cuando los testigos en ningún momento de manera cierta pueden dar fe física de la relación laboral entre las partes, siendo simples reproducciones de lo que dijo el demandante, es decir son testigos de oídas. Señala que igualmente ninguno de ellos indica las características de los elementos del contrato de trabajo, sino que dijeron que fue ocasional, transitorio, que llegaba 7:30 o con posterioridad o no lo veían y no sabían hasta que hora prestaba el servicio, por lo que no es posible determinar la periodicidad del servicio, sin que se niegue la prestación del servicio pero sin subordinación y ninguno de los testigos aseguró que se le dieran órdenes o que era permanente sino ocasional y transitorio en la medida que el establecimiento lo requería y para ser desarrollado con autonomía por el demandante. Aduce que la remuneración si bien en la contestación se argumenta que se pagaba \$10.000 por día que prestaba el servicio, no se sabe con exactitud la concurrencia o

periodo, por lo que no es posible determinar el contrato de trabajo, ni que la demandada fuere empleadora, ni la remuneración, ni la subordinación, como elemento principal. Resalta que las señoras Ruth y Demis que trabajaban para el establecimiento de comercio manifestaron que en ocasiones se le suministraba al demandante como a otros, el desayuno e igualmente el almuerzo, si se encontraba, es decir que el servicio no fue permanente. Concluye que como se adujo en los alegatos de conclusión, se deben probar los extremos temporales porque sino es imposible liquidar los derechos reclamados y ninguno de los testigos dio razón de ellos y por el contrario la prestación fue unos días, y otros no.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. La apoderada del demandante durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión.

1.5.2. La parte demandada, en sus alegatos de conclusión aduce que entre el demandante y la demandada no existió contrato de trabajo, toda vez que no se dan los elementos del contrato de trabajo, especialmente la subordinación, habiendo sido los servicios prestados ocasionales, en tanto el mantenimiento de zonas verdes, no requería ejercer dicha labor de forma permanente o continua,

además no se le impartía órdenes o cumplía horario, y acudía a inmuebles vecinos, todo lo cual lo corroboran los testigos Demis Dali Quilindo y Ruth Camacho Campos. Señala que los testigos Nonato y Gerardo, amigos del actor, no tienen relación con el restaurante, sino que son de oídas, no verificaron personalmente las condiciones de la relación laboral, lo cual resta idoneidad y validez probatoria por carecer totalmente de convencimiento, fundándose la sentencia en la presunción y afirmaciones del actor, reproducidas por los testigos, sin establecer los extremos temporales y menos el salario. Solicita negar pretensiones y revocar la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, las alzas ya mencionadas.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos, los cuales hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver las alzas, la Sala centrará su atención en determinar:

2.4.1. ¿Conforme a los medios de prueba recepcionados al interior del proceso, fue acertado declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes dentro de los extremos señalados, especialmente el extremo inicial y negar las indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, solicitadas en la demanda?

2.5. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala es positiva respecto del problema jurídico planteado por lo que corresponde confirmar la decisión de primer grado. Lo anterior, como quiera que acreditada la prestación personal del servicio, se presume el contrato de trabajo y al igual que la subordinación que también se presume.

Para resolver la tesis expuesta se debe partir de señalar que en virtud del principio de consonancia ya señalado, no es viable en esta instancia referirse al valor de las condenas por derechos sociales en tanto dicho monto no fue atacado en la apelación ni referirse a la indemnización por despido injusto que fue reconocida en la sentencia y solo debe definirse sobre la existencia de los elementos del contrato de trabajo que encontró probados el A Quo en la decisión objeto de la alzada.

2.5.1. El fundamento de la tesis se desarrolla de la siguiente manera:

En este punto, recuérdese que quien afirma un hecho dentro de un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas y tratándose del contrato de trabajo deben demostrarse sus elementos prestación personal del servicio, subordinación

jurídica y salario, bastándole al trabajador demostrar el primero de ellos para que obre en su favor la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T.

En el presente caso con la contestación de la demanda y la declaración de parte de la demandada bastaría para demostrar el contrato de trabajo ya que se reconoció expresamente que el demandante le prestó servicios desde julio de 2013 hasta febrero de 2016 en labores de jardinería, se le suministraba el desayuno y almuerzo y un pago económico de \$10.000 por los días que prestaba el servicio, ya que no era continuo, sino ocasional en tanto a veces no iba. Es clara esta prueba de confesión en el servicio prestado en los extremos temporales reconocidos y en el salario que corresponde a lo acogido por el juzgador de primer grado en la sentencia, y sus afirmaciones tienen respaldo en la prueba de testigos.

En efecto la declaración de Demis Dali Quilindo, quien indica trabaja en el área de la cocina del restaurante de la señora Bárbara Camacho de lunes a jueves ya que el viernes descansa, señala que conoce al demandante desde que empezó a prestar sus servicios en el establecimiento de comercio, arreglando las plantas y guadañando el solar de la parte de abajo y que iba 3 o 4 veces en la semana, dándole algunas veces el desayuno y en algunas oportunidades el almuerzo, creyendo que prestó tales servicios aproximadamente en el periodo de dos años y medio y lo veía a salir a las cuatro de la tarde, pero no recuerda el tiempo en que el señor Abicenes entró a

trabajar en el establecimiento y que como trabajaba en la cocina no se daba cuenta si el señor cumplía horario, escuchando en algunas oportunidades la guadaña por la parte de abajo y por lo que sabía que el señor estaba en el establecimiento.

Por su parte, la señora Ruth Camacho Campos, quien informa es prima de la demandada, señala que el demandante iba a trabajar al establecimiento de vez en cuando 2 o 3 veces, cuyas funciones eran cuidar las matas y guadañar, pero no recuerda cuanto tiempo estuvo desempeñándolas y no eran permanentes, en tanto a veces en la mañana veía al señor Abicenes arreglando las zonas verdes y en otras oportunidades no. Aduce que dicho señor no trabajaba los sábados, ni los domingos, ni los lunes festivos y que cuando ella salía a las 3 o 4 de la tarde de su trabajo, ya el señor Abicenes se había ido.

El señor Gerardo Quiñonez Zemanate, desechando de entrada la Sala sus afirmaciones que resultan ser de oídas del dicho del propio actor, asegura que el demandante pasaba en la bicicleta todos los días por su restaurante que queda ubicado en bello horizonte para dirigirse a trabajar al restaurante campestre de la señora Bárbara ubicado en la avenida 9 y que cuando pasaba por el restaurante de la señora veía trabajando al señor Abicenes, limpiando las matas. Aduce que el actor no trabajaba los sábados porque es evangélico, y que además le fiaba algunos alimentos para la comida en una tienda que tiene.

Por su parte el testigo Nonato Caicedo afirma que conoce al demandante desde hace aproximadamente 10 años por ser vecinos, y siempre lo veía trabajando para la señora Barbara en un restaurante que queda por la vía al bosque en labores de cuidar las plantas y guadañando. Asegura que tiene conocimiento de ello porque siempre estaba por ahí reciclando, lo cual hacía todos los días en las mañanas y en la tarde y el señor Abicenes le regalaba el reciclaje y le hacía señas para que se acercara a recoger las botellas y el cartón, siendo el señor Abicenes quien le entregaba en la parte de afuera el reciclaje hasta el día viernes, ya que el sábado se iba para la iglesia, habiendo entrado al establecimiento de comercio en algunas oportunidades cuando habían muchas latas de cerveza, siendo la señora Bárbara quien autorizaba su entrada y que durante el tiempo en que se dedicó a recoger reciclaje el señor Abicenes estuvo presente permanentemente en el establecimiento, asegurando que el señor prestó los servicios de manera continua. Al inicio de su declaración menciona que el señor Abicenes Caicedo le había comentado que entró a trabajar desde el 22 de febrero de 2010, mientras más adelante asegura que el actor empezó a trabajar en dicha fecha y que la recuerda porque es la fecha del cumpleaños de su hija.

Para la Sala los dos últimos testimonios de los señores Nonato Caicedo y Gerardo Quiñonez, desechando de éste sus dichos que resultan de oídas, ofrecen mayores razones de credibilidad por tener elementos comunes, dar un mayor detalle de

los hechos que narran y por ser coincidentes en que el trabajo del demandante era continuo de lunes a viernes, ya que el sábado se iba a la iglesia por ser evangélico, lo cual no solo coincide con lo que se afirma en la demanda y lo manifestado por el demandante al absolver su interrogatorio de parte, sino que también concuerda con lo que regularmente ocurre en la realidad, es decir, que una persona sea contratada por toda la semana o sea en forma permanente y si así no es, debe dejarse prueba de la clase de contratación y la duración de su jornada por días de la semana, frente a lo cual no existe prueba que demuestre lo contrario, es decir que el trabajador hubiere sido contratado para prestar sus servicios solo algunos días de la semana.

Sin embargo, tampoco puede desmeritarse como prueba la declaración de la señora Ruth Camacho Campos por el solo hecho de haber afirmado ser prima de la demandada y trabajar para ella, lo cual hace que deba ser analizado con mayor rigurosidad al poderse afectar su imparcialidad, pero precisamente por ser trabajadora en el mismo restaurante donde el actor prestó sus servicios, es testigo directa de algunos de los hechos que narra, cómo la prestación del servicio 2 o 3 veces a la semana, algunas de las labores que realizaba, que le brindaba almuerzo, dando cuenta en su versión más que todo de su trabajo en el restaurante, más no de las condiciones en que se pactó la prestación del servicio del demandante o su cumplimiento de horario, en tanto ella misma manifiesta que trabajaba en otra área del restaurante, esto es, en el lavadero y manifiesta que en algunas ocasiones ayudaba en la cocina a la señora Demis.

Ahora, si bien en su dicho la señora Ruth asegura que el actor no trabajaba los sábados, domingos y lunes festivos, es posible que sea por ello que afirme que la función del actor no era de manera permanente y que en oportunidades no lo veía, pero además de que no especifica los días en que no lo veía, téngase en cuenta que su dicho entra con contradicción con algunos de los relatos de la testigo Demis Dali Quilindo, quien aseguró que doña Ruca lavaba los manteles para eventos, pero casi no estaba en el establecimiento, porque trabajaba en la casa de la dueña, es decir que en cuanto a la no continuidad de la prestación del servicio del actor, resulta poco creíble. Y ni que decir cuando asegura que en ocasiones ayudaba en la cocina a la señora Demis en tanto ésta en su relato no manifestó nada al respecto.

En igual forma tampoco puede demostrarse dicha contratación por el trabajo ocasional como se quiere hacer ver por la parte demandada o algunos días de la semana, con la declaración de la señora Demis Dali Quilindo, por cuanto precisamente ella afirma que trabaja en el área de cocina del establecimiento de la demandada de lunes a jueves, ya que descansa los viernes, y es por eso por lo que no podría dar razón si el actor también laboraba los viernes afirmando que el señor iba 3 o 4 veces a la semana. Así mismo al inicio de su declaración afirma que como trabajaba en la cocina no se daba cuenta si el señor Abicedes cumplía horario, escuchando en algunas oportunidades la guadaña por la parte de abajo y por lo que sabía que el señor estaba en el establecimiento, pero como se sabe el

señor tampoco fue contratado únicamente para guadañar y por ello es posible que afirme que no lo veía estable, sin indicar tampoco que días lo veía o que días no, pero que en todo caso con una afirmación tan poco precisa no se puede dar por sentado que el demandante hubiere sido contratado solo para laborar determinados días de la semana, aunque manifiesta que lo veía salir a las 4 de la tarde y que aproximadamente prestó tales servicios en el periodo de dos años y medio.

Finalmente, el interrogatorio de parte rendido por la demandada, nada aporta al proceso, pudiéndose catalogar más bien evasiva a las preguntas formuladas y por lo que incluso de haber sido oportunamente amonestada y prevenida por el juzgado de origen al momento de la práctica del interrogatorio, fácilmente se hubiere podido desprender una confesión presunta de su parte sobre los puntos en que fue interrogada (artículo 203 CGP), destacando por otro lado la Sala que tanto la parte demandante como su apoderada por llegar tarde no estuvieron presentes en la etapa de conciliación, realizada en audiencia del día 6 de junio de 2019, lo cual resulta reprochable, tal como se evidencia a folios 71 a 74 del plenario.

Con la prueba en esa forma valorada por la Sala se descarta de plano la afirmación de la apelación de la parte demandada sobre que las afirmaciones de los testigos demostrarían que existe una ausencia del elemento salario, subordinación, horario y continuidad al no trabajar todos los días. Por el contrario, se debe secundar la

forma como el A Quo valoró la prueba y llegó a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo determinando además los extremos laborales y sobre todo el extremo inicial del que se queja la parte demandante también apelante, así como el salario proporcionalmente a la jornada de trabajo diaria.

Se debe acoger el extremo inicial señalado en la sentencia, en tanto además de que es el aceptado por la parte demandada, resulta acorde con lo manifestado por la testigo Demis Dali Quilindo quien asegura que el demandante prestó servicios al restaurante aproximadamente 2 años y medio, sin que la declaración del señor Nonato Caicedo sobre este aspecto ofrezca suficiente certeza para acceder a cambiar el extremo inicial de la relación laboral por 22 de febrero de 2010, cuando al comienzo de su relato aduce que la fecha de inicio de trabajo del demandante la conoce por que se la comentó el mismo señor Abicenes y más adelante asegura que recuerda dicha fecha por ser el cumpleaños de su hija.

Tampoco es factible secundar la afirmación de la apelación de la demandada de que existió una errónea interpretación de las pruebas testimoniales, siendo simples reproducciones de lo que dijo el demandante, es decir que son testigos de oídas, en tanto nótese que las afirmaciones que hicieron tales testimonios sobre los aspectos que llegaron a su conocimiento por el dicho del propio actor, no fueron tenidos en cuenta para la decisión y por ello menos aún objeto de alguna valoración probatoria.

Igualmente, no permite la prueba obtenida y valorada aceptar la afirmación de la apelación de la demandada, sobre la falta de subordinación, y ello porque el elemento subordinación también se presume por la prestación personal del servicio en favor del trabajador demandante el cual como se vio fue confesado desde la contestación de la demanda. Por el contrario, no es cierto que faltare alguno de los elementos del contrato de trabajo por lo que el mismo en este evento se vería desfigurado, cuando la prueba del servicio y los demás elementos del contrato de trabajo, han sido obtenidos en la forma como se reconoce en la decisión de primer grado.

Finalmente, no encuentra la Sala razones para aceptar la afirmación de la apelación de la parte actora sobre el obrar de mala fe de la demandada, en tanto además de que los argumentos expuestos para nada podrían llevar a su acreditación, porque el obrar de la demandada frente al trabajador demandante no se puede encontrar en la relación que pudo haber tenido con otras personas que le prestaran servicios, la demandada tenía el convencimiento de que los servicios del demandante podían ser prestados sin la necesidad de vincularlo mediante contrato de trabajo, ya que desde un principio acepta que buscó fue los servicios diarios del trabajador para arreglar el jardín, remunerándolo en la misma forma, es decir, con un valor diario y la alimentación, forma muy común de contratación en esta región, y es la misma labor de jardinería que requiere conocimientos en el oficio la que le daba el convencimiento que no se requería un verdadero contrato de trabajo. Además siendo

la buena fe el convencimiento de obrar correctamente no puede por las solas razones que expone la apelación desvirtuarse ese elemento que perduró en la demandada hasta la terminación del contrato que ahora en virtud de la prueba recaudada se reconoce; tan así que no negó la forma como obtuvo los servicios del demandante, por lo que conforme a los medios de prueba obtenidos y la conducta procesal de la demandada se llega al convencimiento que su percepción era que de esa forma de obtención de los servicios no se configuraba el contrato que ahora se reconoce pero después del trámite del presente proceso y practicadas varias pruebas testimoniales, pretensión que fue acogida después de que en la demanda se pidiera el reconocimiento de un contrato bajo el principio de primacía de la realidad, aun cuando nunca fue la intención disfrazar la vinculación laboral. Siendo la mala fe del empleador a la terminación del contrato de trabajo el elemento indispensable para que se pueda acceder a la condena de las indemnizaciones que se reclaman y existiendo directriz jurisprudencial de que no se trata en este tema de una sanción que opere en forma automática sino que corresponde al juzgador evaluar cada caso en particular y concluir su viabilidad si se actúa de mala fe, la Sala llega al convencimiento de que dicho elemento no se da en este caso y que fue bien denegada esa pretensión de la demanda.

En conclusión, con base en el principio de la carga de la prueba y en atención a que no fue debidamente demostrado un servicio personal del demandante en favor de la demandada con base en un contrato distinto al de trabajo y que por el contrario el mismo se

presume en favor del trabajador con base en lo señalado en el artículo 24 del C.S.T. deberá confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia en tanto no prospera ninguna de las apelaciones de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019 proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ABICENES CAICEDO** contra la señora **MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS**.

SEGUNDO: Sin costas en costas en esta instancia al no haber prosperado ninguna de las dos apelaciones interpuestas por ambas partes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca